

LEY DE DISOLUCIÓN DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE

DISOLUCION DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE

ARTICULO 1.- Derogación.

Se derogan el inciso 4) del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y las demás normas jurídicas conexas. En consecuencia, se decreta la disolución del Banco Anglo Costarricense como persona jurídica de derecho público y, a partir de la vigencia de la presente Ley, cesan de pleno derecho los nombramientos de todos los directores, tanto los de la Junta Directiva Central, como los de las sucursales, sin perjuicio de que se les concedan las indemnizaciones que correspondan.

La vigencia de la presente Ley no justifica ni elimina, de modo alguno, las responsabilidades de carácter civil o penal, determinadas por los Tribunales de Justicia competentes, en que puedan haber incurrido funcionarios públicos o personas particulares por acciones y hechos vinculados con el Banco Anglo Costarricense, antes de la vigencia de esta Ley.

Las funciones ejercidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y la representación legal, tanto del Banco Anglo Costarricense como de sus empresas subsidiarias, serán asumidas por el Banco Central de Costa Rica, por medio de una junta liquidadora, cuyo objeto será concluir, en forma eficiente y eficaz, la liquidación patrimonial del ente disuelto mediante esta Ley. La liquidación se llevará a cabo en un plazo de seis meses, prorrogable mediante acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, hasta por un plazo de veinticuatro meses.

ARTICULO 2.- Junta liquidadora del Banco Anglo Costarricense.

El Banco Central de Costa Rica, como ente rector del Sistema Bancario Nacional, designará a los miembros de la Junta liquidadora del Banco Anglo Costarricense, mediante acuerdo de su Junta Directiva.

ARTICULO 3.- Integración.

La Junta liquidadora estará integrada por tres personas: Un contador público autorizado; un abogado con experiencia y especialista en Derecho Mercantil y Bancario, que preferentemente se haya desempeñado como curador de alguna quiebra o convenio preventivo decretado por vía judicial; y un funcionario o ex funcionario de uno de los bancos del Estado. A todos se les aplicarán las limitaciones y las prohibiciones indicadas en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, excepto la incompatibilidad mencionada en el inciso 3) del artículo 23 ibídem.

La Junta liquidadora designará, de su seno, a un Presidente, quien tendrá dedicación exclusiva y será el apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada Junta y de las sociedades subsidiarias del Banco Anglo Costarricense, de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil. La Junta Directiva del Banco Central fijará la remuneración del Presidente.

Los otros dos miembros serán remunerados mediante dietas fijadas por la Junta Directiva del Banco Central.

ARTICULO 4.- Reglamento y presupuesto.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, a propuesta de la Junta liquidadora, aprobará el reglamento de organización y funcionamiento de esta.

La Junta liquidadora deberá presentar, para su aprobación, un presupuesto de gastos operativos a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. La Contraloría General de la República y la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) fiscalizarán este presupuesto.

**(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)**

ARTICULO 5.- Facultades legales.

La Junta liquidadora está facultada para disponer de los activos del Banco disuelto, cancelar sus pasivos y cumplir con todas sus obligaciones, cobrar las acreencias y los demás derechos en su favor y realizar todas las gestiones necesarias para finiquitar, adecuadamente, el proceso.

Además, en forma periódica informará al Directorio del Banco Central de Costa Rica de lo actuado y del avance del proceso.

ARTICULO 6.- Relación con los bancos estatales.

La Junta liquidadora está facultada para celebrar, con los demás bancos comerciales del Estado y con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, contratos de administración, servicios contables, fideicomisos, gestiones de cobro o pago de obligaciones, custodia, mantenimiento, vigilancia o trámites de cualquier otra naturaleza, relacionados con los activos, los pasivos o las operaciones del Banco Anglo Costarricense o con las funciones que la citada Junta deba cumplir para una eficaz liquidación patrimonial.

Los bancos comerciales del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal están autorizados para colaborar en todas las etapas del proceso de liquidación.

ARTICULO 7.- Otras facultades.

La Junta liquidadora podrá recontractar a ex empleados del Banco Anglo Costarricense, necesarios para el proceso de liquidación. Para todos los efectos legales, se iniciarán nuevas relaciones laborales.

El avalúo de los activos del Banco Anglo Costarricense será realizado por los peritos valuadores de cualquiera de los otros bancos del Estado o de la Dirección General de la Tributación Directa, conforme a las normas vigentes, aplicables a los bancos del Sistema Bancario Nacional.

#### ARTICULO 8.- Fiscalización.

En general, la actividad financiera y presupuestaria de la Junta liquidadora estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia (\*) General de Entidades Financieras, según corresponda.

**(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)**

#### ARTICULO 9.- Pago de obligaciones pendientes.

El Banco Central de Costa Rica asumirá, en forma inmediata, a título de préstamo y con cargo a los resultados de la liquidación, el pago de todas las obligaciones pendientes del Banco Anglo Costarricense, en especial las derivadas de los derechos laborales de sus servidores, excepto el pago de las pensiones otorgadas y vigentes con cargo al presupuesto propio de la entidad disuelta. El Estado deberá asumir estas obligaciones en los mismos términos y las condiciones que sean concedidas y sin modificar, en ninguna forma, los derechos de los beneficiarios.

Finalizado el proceso de liquidación, de existir un saldo insoluto de las obligaciones del Banco Anglo con el Banco Central de Costa Rica, este lo documentará y la Contraloría General de la República lo certificará, como una obligación a cargo del Estado, que será cancelada conforme a lo que se disponga en el Presupuesto ordinario o extraordinario de la República.

#### ARTICULO 10.- Autorización para contratar.

Se autoriza a la Junta liquidadora para realizar, en forma directa y por cualquier monto, todo tipo de contrato necesario para llevar a cabo, adecuadamente, la liquidación del Banco Anglo Costarricense, siempre que las erogaciones correspondientes se incluyan en los presupuestos de gastos sometidos a la aprobación de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

#### ARTICULO 11.- Autorización de créditos y aportes.

Se autoriza al Estado, a los bancos del Sistema Bancario Nacional, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y a todos los demás entes públicos, para conceder todo tipo de créditos y realizar los aportes y las operaciones necesarios para la ordenada liquidación del Banco Anglo Costarricense y la cancelación de sus pasivos, dentro de los límites previstos por la ley.

#### ARTICULO 12.- Autorización para asumir desembolsos.

Los bancos comerciales del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal estarán autorizados para asumir los desembolsos pendientes de créditos legítimamente otorgados por el Banco Anglo Costarricense. La Junta liquidadora establecerá las reglas de las respectivas cesiones de garantía y, en tal caso, el acreedor de la obligación quedará sustituido de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad.

#### ARTICULO 13.- Procedimiento de contratación.

Las contrataciones directas estarán sujetas, solo de manera supletoria, a las normas de contratación consignadas en la Ley de la Administración Financiera de la República y en el Reglamento de la Contratación Administrativa, en lo que no contradigan las siguientes normas de concurso público abreviado:

- a) La Junta liquidadora publicará el Cartel del concurso, por lo menos en un diario de circulación nacional. Se incluirán, como mínimo, las condiciones generales y un extracto de las especificaciones técnicas, suficientes para identificar el objeto de la contratación. En este caso, deberá indicarse que el texto o textos que contienen íntegramente esas especificaciones quedan, desde esa fecha, a la orden de los interesados, en las condiciones que se expresen y en la oficina que se señale.
- b) Además de la hora y la fecha del vencimiento, el cartel debe indicar, en todo caso, que el plazo mínimo para recibir las ofertas es de diez días hábiles. Dentro de este plazo, no se cuenta el día de la publicación pero sí el del vencimiento.
- c) Las ofertas y las gestiones posteriores a la presentación de estas se harán por escrito, en sobre cerrado, antes de vencer el término para recibirlas. Después de depositarlas en la oficina receptora, las ofertas no podrán ser modificadas, dejadas sin efecto, ni retiradas.
- d) Las ofertas, salvo lo referente a concursos de antecedentes de servicios profesionales, deben ser respaldadas con una garantía de participación, cuyo monto, en todo caso, se fijará en el cartel entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del monto de la cotización. Al quedar firme la adjudicación, el oferente o los oferentes favorecidos deberán rendir la garantía de cumplimiento por el cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.
- e) El precio, no obstante su primacía, no será factor determinante por sí solo para la adjudicación. Queda a salvo el derecho de la Junta liquidadora de rechazar la totalidad de las ofertas. Salvo que el cartel disponga lo contrario, la Junta podrá efectuar adjudicaciones parciales.
- f) En la contratación de servicios profesionales que no constituyan relación laboral, se aplicará el mecanismo de concurso de antecedentes. La invitación, descripción de los concursos y su adjudicación deberán publicarse en uno o más diarios de circulación nacional.
- g) En contra del acuerdo de adjudicación sólo cabe, en la vía administrativa, el recurso de revocatoria, el cual se interpondrá ante la Junta liquidadora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en un diario de circulación nacional.
- h) La facultad otorgada a la administración contratante, prevista en el artículo 118 de la Ley de la Administración Financiera de la República, será plenamente aplicable a estas contrataciones.

El reglamento de la Junta liquidadora precisará, en lo conducente, los procedimientos aplicables a las normas anteriores. Deberá dictarse en consonancia con los principios de libertad de concurrencia, publicidad e igualdad propios de la contratación administrativa.

La Junta liquidadora informará, trimestralmente, a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y a la Contraloría General de la República, sobre las contrataciones que realice en virtud de la autorización concedida en este artículo.

#### ARTICULO 14.- Recuperación de la cartera de créditos.

Al Banco Central de Costa Rica le corresponderá definir la forma de recuperar la cartera de créditos no vencidos del Banco Anglo Costarricense, previa recomendación de la Junta liquidadora, para lo cual podrá contar con la colaboración de los bancos comerciales del Estado y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Se autoriza a los bancos del Sistema Bancario Nacional para sobrepasar el límite máximo de crédito permitido por ley, única y exclusivamente en razón de las operaciones crediticias del Banco Anglo Costarricense que asuman.

#### ARTICULO 15.- Destino de los activos y bienes.

Pasarán a ser propiedad del Estado, los activos y los bienes de cualquier naturaleza que, al finalizar la liquidación del Banco Anglo Costarricense, no hayan podido ser vendidos ni traspasados a otras personas o entidades. Esos activos y bienes deberán ser inventariados por la Junta liquidadora y el inventario, refrendado por la Contraloría General de la República.

Si se trata de créditos en favor del Banco Anglo Costarricense, que no hayan podido cobrarse, total o parcialmente, durante el plazo del proceso de liquidación, también pasarán, como dación de pago, al Banco Central de Costa Rica, para que este continúe la gestión de cobro, mediante un contrato de fideicomiso, de administración o gestoría, con otros bancos o entidades.

#### ARTICULO 16.- Exenciones.

El traspaso de la cartera de crédito originaria del Banco Anglo Costarricense estará exento de impuestos, contribuciones, derechos y cualquier tipo de gastos de inscripción.

La Notaría del Estado efectuará los traspasos de bienes muebles e inmuebles o, en general, de los actos o los contratos que requieran actuación notarial. Estos traspasos estarán exentos del pago de los derechos, los impuestos y los timbres, que se cancelan al inscribirlos en el Registro Público.

La cesión de créditos hipotecarios o prendarios no requerirá constancia en escritura pública; bastará un simple endoso, al pie del documento de crédito, o su consignación en un documento adicional, siempre y cuando se autentique la firma del endosante.

El Registro Público deberá anotar esa cesión con solo presentar el documento respectivo.

#### ARTICULO 17.- Autorización para adquirir bienes del Banco Anglo Costarricense.

Se autoriza al Banco Central de Costa Rica y a cualquier otra entidad pública para adquirir bienes propiedad del Banco Anglo Costarricense, sin limitación de suma, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley. Para la realización de esas transacciones, la Dirección General de la Tributación Directa, previamente, deberá efectuar los avalúos de las propiedades correspondientes.

#### ARTICULO 18.- Autorización para vender o traspasar bienes del Banco Anglo Costarricense.

Se autoriza a la Junta liquidadora para vender o traspasar, directamente, los bienes inmuebles del patrimonio del Banco Anglo Costarricense o los de sus subsidiarias, sin limitación del precio de venta. Los traspasos se realizarán previo avalúo de los inmuebles por parte de la Dirección General de la Tributación Directa y no se les aplicarán los plazos para efectuar traspasos, dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional o en otras leyes especiales.

La enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere la autorización estipulada en este artículo deberá seguir, en lo conducente, los procedimientos de contratación administrativa, establecidos en la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa.

#### ARTICULO 19.- Representación en los procesos judiciales.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta liquidadora, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 1 anterior, asumirá plenamente la representación legal y la defensa en todos los procesos judiciales que tengan la finalidad de cobrar cualquier suma que se adeude por cualquier motivo al Banco Anglo Costarricense, y recuperar, mediante la acción en otras vías, las pérdidas ocasionadas a ese Banco, originadas en actos, contratos u operaciones realizadas al margen de la ley y que ocasionen responsabilidad patrimonial a sus actores o a terceros.

#### ARTICULO 20.- Acciones civiles y mercantiles.

Las acciones legales que se emprendan, tanto judicial como extrajudicialmente, para los citados propósitos, se confiarán a los abogados externos del Banco Anglo Costarricense, nombrados como tales a la fecha de inicio de la intervención decretada por el Consejo de Gobierno, si se trata de acciones civiles o mercantiles. La Junta liquidadora podrá excluir a los abogados que hayan participado, directa o indirectamente, en los hechos que generaron el cierre de ese Banco.

#### ARTICULO 21.- Acciones penales y otros.

Si los procesos son de materias diferentes de la civil o la mercantil, la Junta liquidadora asignará los asuntos a uno o más profesionales especialistas en la respectiva materia, de los que integran la lista elaborada por ella, previo concurso de antecedentes.

Confecionará esa lista según lo establecido en el artículo 13(\*) de la presente Ley con, por lo menos, veinte profesionales de diversas especialidades, de los cuales diez deberán ser penalistas.

Los honorarios se pagarán de acuerdo con la modalidad de horas profesionales de trabajo efectivo del profesional y, además, con un componente que será un porcentaje igual al que rige según el arancel de honorarios del Colegio de Abogados, calculado sobre la suma efectivamente recuperada o ganada en favor de la entidad disuelta o de la Junta liquidadora.

(\* Ver Fe de Erratas en La Gaceta 29 de 9 de febrero de 1995)

ARTICULO 22.- Continuidad de procesos iniciados.

Los procesos o las acciones judiciales planteados a la fecha de vigencia de esta Ley, se conservarán bajo la responsabilidad profesional de los abogados que los hayan dirigido, siempre que los honorarios profesionales futuros estén sujetos a la recuperación efectiva de las sumas demandadas y se les hayan efectuado pagos antes de terminar sus gestiones.

Para todos los efectos jurídicos, la Junta liquidadora asumirá cualquier situación, activa o pasiva, originada en derechos actuales o potenciales, litigiosos o no, correspondientes al Banco Anglo Costarricense.

ARTICULO 23.- Procesos de cobro judicial.

Los procesos de cobro judicial los realizará el grupo de abogados externos del Banco Anglo Costarricense, nombrado antes de iniciarse la intervención decretada por el Consejo de Gobierno.

Los casos de cobro judicial ya asignados al entrar en vigencia la presente Ley serán concluidos por el mismo abogado encargado de tramitarlos, siempre y cuando no haya sido señalado, en los informes de la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) o del Ejecutor de la Intervención, como autor de actos irregulares o ilegales que coadyuvaron en la crisis financiera del Banco Anglo Costarricense.

La asignación del cobro de las operaciones se realizará en forma rotativa y por paquetes, cuyo contenido será similar en cuanto al número de operaciones y al valor de su cobro. Los abogados externos deberán rendir un informe trimestral a la Junta liquidadora del avance de los casos asignados.

(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTICULO 24.- Compensación de inversiones.

Las inversiones efectuadas por el Ministerio de Hacienda, en certificados de depósito a plazo del Banco Anglo Costarricense, en el período de intervención, deberán compensarse con las inversiones del Banco Anglo Costarricense en títulos de Hacienda, por la misma cantidad y en el mismo período.

ARTICULO 25.- Autorización al Banco Central de Costa Rica para vender inmuebles.

Se autoriza al Banco Central de Costa Rica para vender, siguiendo los procedimientos legales correspondientes, estos inmuebles:

- 1.- El edificio conocido como BANCOOP, ubicado en barrio Tournón en San José, inscrito en el Registro Público, sistema de folio real, partido de San José, matrículas Nos. 142355, 142357 y 346008, todo con secuencia 000.
- 2.- "Terreno de la Northern" con algunas edificaciones, situado en el distrito Carmen, cantón Central, provincia de San José, que resulta de la reunión de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, folio real, matrícula 134.413-000, con el resto de la finca inscrita en el mismo Registro y partido, folio real matrícula 254-658 000, conforme al plano catastrado, inscrito con el número SJ-120987-93, del 8 de junio de 1993.

ARTICULO 26.- Vigencia. **Rige a partir de su publicación.**

Asamblea Legislativa.- San José a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Albero F. Cañas, Presidente.- Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.- Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas D. Y de Hacienda, Fernando herrera Acosta. 1 vez.- C-37200.- (59648).